

Índice

Preámbulo.....	02
II.- Delito (nombre específico)	05
2.1.- Concepto: descripción típica o formal del delito.....	06
2.1.- Ubicación técnica jurídica.....	06
III.- Elementos esenciales del tipo (elementos positivo y negativos).....	06
3.1.- Conducta.....	07
3.1.1.- Clasificación del delito atendiendo a la forma de la conducta.....	08
3.1.2.- Clasificación del delito atendiendo el número de actos de la acción típica.....	09
3.1.3.- Clasificación del delito atendiendo el tiempo de la duración de su resultado.....	10
3.1.4.- Clasificación del delito atendiendo el elemento interno de la conducta.....	11
3.2.- Ausencia de conducta (como el elemento negativo en el delito) razón por la cual se excluye.....	12
IV.- Tipicidad.....	14
4.1.-En función a su estructura.....	15
4.2.- En relación con sus resultados.....	15
4.3.- Con relación al grado de afectación en el bien jurídico.....	16
4.4.- En razón a los sujetos.....	17
4.5.- En atención a su formulación legal.....	18
a) Por necesidad de acudir a una norma general.....	18
b) Según contenga referencias o circunstancias.....	18
c) Según contenga medios o elementos comisivos.....	20
4.6.- Según contenga elementos normativos.....	21

4.7.- Tipicidad legal (parte objetiva).....	22
4.7.1.- Referencias o circunstancias.....	22
4.7.2.- Medios: ¿Cuáles son los medios señalados en la descripción legal?.....	22
4.7.3.- Elementos descriptivos.....	23
4.7.4.- Elementos normativos.....	23
4.7.5.- Objeto material.....	24
4.7.6.- Bien jurídico tutelado.....	24
4.7.7.- Resultado.....	25
4.7.8.- Sujetos.....	26
4.7.9.- Atribuibilidad del resultado (o nexos causal)	26
4.8.- Problemática especial de la tipicidad (dispositivos amplificadores del tipo).....	27
4.8.1.- Concurso de personas (tipo de autoría que presenta)	27
4.8.2.- Concurso de delito.....	29
4.9.-Tentativa.....	30
4.10.- Tipicidad legal (parte subjetiva).....	32
5.- Atipicidad.....	33
6.- Antijuridicidad.....	34
7.- Culpabilidad.....	37
7.1.- Elementos.....	37
7.2.- Inculpabilidad.....	38
Bibliografía.....	41

DESARROLLO PRÁCTICO DE ANALISIS SISTEMATICO DE UN DELITO;
A LA LUZ DE LA TEORIA DEL DELITO

PREAMBULO

Este trabajo a desarrollarse, se realizara bajo la orientación de la teoría del delito aplicándola al análisis sistemático de un delito en particular, en este caso el delito será “exposición de incapaces” ubicado en el artículo 162 del Código penal del Estado de Sinaloa.

Para mayor comprensión de este trabajo, creemos que es necesario conocer algunos de los conceptos que se maneja en Teoría del delito y del delito en particular.

Para Gustavo Malo Camacho la teoría del delito “es aquella parte de la ciencia del derecho penal que explica el concepto y contenido del delito, a partir de las características que lo integran. Esta obedece a objetivos eminentemente prácticos para determinar dentro del mayor grado de precisión posible, si existe o no un delito, por suponer la realización de un comportamiento que se adecua a los elementos característicos de un cierto tipo”.¹

Además la teoría del delito da certeza jurídica a la función de todos cuantos intervienen en el ámbito del servicio de la administración de la justicia, en la medida a que favorece la conformación de criterios más uniformes que permiten determinar, con el mayor grado de precisión, y con el menor grado de arbitrariedad, la existencia del delito y la responsabilidad del agente, sobre tal base, permite también al juzgador, la aplicación de la pena más justa y adecuada, por vía de la individualización.

¹ Malo Camacho, Gustavo, Derecho penal mexicano, editorial Porrúa, edición séptima, México, D.F. 2007 p.239

De igual manera Celestino Porte Petit Candaudap nos habla sobre esta teoría diciendo que “ésta comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse el mismo. Consecuentemente la teoría del delito debe enfocarse hacia estos problemas: existencia del delito, su inexistencia y su aparición”.²

De acuerdo con estos conceptos encontramos que la teoría del delito nos ayudara en el estudio de cada de los elementos, tanto positivos como negativos que integran un delito y esta servirá para precisar a que se aplique la ley penal de manera más justa y adecuada.

Por otra parte, el cuanto al delito existen diversos conceptos como por ejemplo para Franz Von Litz el delito es “la conducta que produce un resultado socialmente dañoso y que se estima culpable en la medida en que implica la presencia de una relación psicológica entre la conducta del agente y el resultado producido, sea a título de dolo o de culpa, y que, por lo mismo, se hace merecedor de una pena que debe ser aplicada por el estado”³. Por supuesto que identificamos aquí un concepto de delito desde el punto de vista de la defensa social. Pero también existen otros que a lo largo del desarrollo histórico de la teoría del delito se han dado.

Podemos decir que un concepto más aceptado del delito: es el de conducta, típica, antijurídica y culpable que es sancionada por las leyes penales. De lo anterior tenemos que el delito se integra por la conducta típica, antijurídica y culpable, es importante mencionar que “el orden metodológico de estas categorías es inalterable, pues de lo contrario estaríamos imposibilitados para realizar un análisis sistemático que nos permita determinar si se cometió o no un delito”⁴.

² Petit Candaudap, Celestino Porte, Apuntamientos de la parte general de derecho penal I, Editorial Porrúa, Edición vigésima primera, México, D.F. 2012. p.195

³ Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.* p. 249

⁴ Díaz Aranda, Enrique, Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México, publicación electrónica núm. 12, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 2014, p. 43.

ANALISIS DOGMATICO

- I. El delito de exposición de incapaces será analizado tomando como referencia la corriente finalista, cuyo precursor se considera a Hans Welzel, “ésta corriente parte afirmando que la voluntad es contenido esencial de la conducta, por lo tanto, no puede ser separada de su finalidad. Es decir, toda conducta es voluntaria y la voluntad está determinada por el fin”⁵.

Esta corriente sostiene que el delito se integra de una manera estructural, y se compone de varias partes que reciben el nombre de elementos. Estos elementos pueden tener el nombre de positivos y negativos; los positivos afirman la existencia del delito, siempre y cuando estén material y subjetivamente demostrados, y cuando no es así entonces se abre la posibilidad de la existencia de elementos negativos los cuales niegan la existencia del delito.

“De manera que para esta teoría el punto de partida no es el tipo sino la acción y, al concebir ésta de un modo finalista, todo el derecho penal se infiltra de la misma teoría; se dice, la causalidad es ciega y la finalidad es vidente.”⁶

A continuación, y como inicio del análisis sistemático se identifica la nominación del delito:

- II. Delito (nombre específico):
Exposición de Incapaces

⁵ Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.* p.254

⁶ González Quintanilla, José Arturo, Derecho penal mexicano, Editorial Porrúa, edición sexta, México, D.F., 2001, p. 237

2.1.- Conceptualización: Descripción típica o formal del delito

Artículo 162: al que teniendo la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por sí mismo, lo entregue a una institución o a cualquier otra persona, contraviniendo la ley o contra la voluntad de quien se lo confió o sin la anuencia del juez de lo familiar, se le aplicara prisión de tres meses a un año, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses y privación de la patria potestad o tutela del incapaz si la tuviera.

2.2.- Ubicación técnica jurídica

El delito de exposición de incapaces que se tipifica en el artículo 162 del código penal del estado de Sinaloa, técnicamente se ubica de manera formal en el libro segundo, delitos en particular; sección primera, delitos contra el individuo; título tercero, exposición de incapaces; capítulo único.

III. Elementos esenciales del tipo (elementos positivos y negativos del delito)

“El delito se compone conceptual y conjuntamente de distintos elementos estructurados uno sobre otro y de cierta forma relacionados entre sí.

Los elementos esenciales del delito son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Como elemento adicional se añade la necesidad de la pena”⁷.

⁷ Ebert, Udo, *Derecho penal Parte general* (Escudero Irra, trad.), Editorial Heidelberg, Tercera edición, Pachuca, México, 2005, p. 18

3.1.- Conducta

De acuerdo a la doctrina la creación de las normas jurídicas o leyes, tienen como finalidad regular comportamientos humanos. Sin embargo no todo comportamiento humano es relevante para el derecho penal, sino solo las conductas que afectan bienes jurídicos protegidos por la ley penal y se encuentran descritas en la misma. A fin de que un comportamiento humano pueda valer como conducta en el sentido del derecho penal, debe satisfacer ciertas condiciones y mostrar determinadas características.

En el Derecho penal la conducta es la base del delito, lo que significa que sin conducta no existe delito alguno.

Algunos autores la definen de la siguiente manera:

López Betancourt la define como el “comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”⁸.

La exteriorización del comportamiento humano en este sentido está acompañado de un aspecto volitivo, lo que significa que la voluntad se convierte en una parte integrante del comportamiento.

Francisco Pavón Vasconcelos estima que “la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Y menciona las formas en las cuales puede expresarse la conducta: acción u omisión”.⁹

Entendiendo así a la conducta como elemento principal del delito, que consiste en el comportamiento positivo o negativo del ser humano.

Es importante entender que la conducta debe ser voluntaria para ser considerada como prohibida por el legislador, es decir, el sujeto debe tener la facultad o

⁸ López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Editorial Porrúa, Edición octava, México, D.F. 2005, t. I, p. 126

⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho penal mexicano, Editorial Porrúa, Edición decimasexta, México, D.F. 2002, p. 212

posibilidad física de dominar su cuerpo. Por lo cual se debe definir a la voluntad la “capacidad para auto determinar libremente nuestros movimientos corporales”¹⁰.

3.1.1.- Clasificación del delito atendiendo la forma de conducta.

Formalmente como así lo dijimos la conducta en el derecho penal tiene dos presentaciones, ésta puede ser de acción que se traduce en un necesario hacer, o bien; puede presentarse en una forma de omisión, lo que se traduce en un dejar de hacer lo que se debe.

Cuello Calón define a la acción tanto en sentido amplio como en sentido estricto, siendo en sentido amplio la “conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado. Por otra parte, explica que la acción en sentido estricto consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado, recalcando que está constituida por actos voluntarios”¹¹.

Celestino Porte Petit la define como la “actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico”¹².

Por lo tanto, podemos entender a la acción como aquellos movimientos humanos voluntarios que están encaminados a la producción de un delito o un resultado típico.

Frente a la acción como conducta positiva, encontramos a la omisión, forma de conducta negativa, o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.

Se ha definido a ésta como la abstención del cumplimiento de una acción que se tenía la obligación de realizar, que se expresa en una conducta que realiza una situación distinta de la querida por la norma.

¹⁰ Jiménez Huerta, Mariano, Panorama del delito, Editorial Imprenta universitaria, México, 1950, p. 11

¹¹ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, I, doceava edición, Barcelona, 1956, p.319.

¹² Petit Candaudap, Celestino Porte, *op. cit.* p. 300

Para Giuseppe Maggiore “es omisión toda inercia de la voluntad, consistente en alguna abstención, dolosa o culposa, de la acción material, contraria a la obligación de obrar y que produce alguna mutación en el mundo exterior”.¹³

De acuerdo a lo anterior tenemos que el delito de exposición de incapaces es un delito de acción; porque requiere de una necesaria actividad, o un necesario hacer, es decir, requiere de un movimiento corporal dirigido por la voluntad para producir el resultado final. Esto es porque al momento de que el sujeto a cargo de la persona incapaz hace entrega del mismo a una institución o a cualquier otra persona está realizando un movimiento corporal, una acción dirigida por la voluntad para producir un resultado.

3.1.2.- Clasificación del delito atendiendo el número de actos de la acción típica:

De acuerdo con el número de actos los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes.

Para Pavón Vasconcelos el delito “es unisubsistente cuando la acción de agota en un solo acto; y es plurisubsistente cuando la acción requiere para su acotamiento, de varios actos.”¹⁴

López Betancourt nos explica que serán unisubsistentes los delitos en los que se realiza únicamente un acto para su tipificación, no se puede fraccionar en varios hechos, el agente lleva a cabo su propósito ilícito con la ejecución de un solo movimiento. Y menciona que “serán plurisubsistentes aquellos delitos en los que necesariamente se requiere de la concurrencia de dos o más acciones en su realización.”¹⁵

Atendiendo esta clasificación podemos observar que el delito de exposición de incapaces es un delito **unisubsistente** ya que para producir el resultado típico se

¹³ Maggiore, Giuseppe, Derecho penal, Editorial Témis, Quinta edición, Bogotá, 1954, t. I., p. 309.

¹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.* p. 267

¹⁵ López Betancourt, Eduardo, *op. cit.* p. 21

requiere un solo movimiento o acto. Ya que para entregar a la persona incapaz se requiere una sola acción, pues así se describe en la ley.

Al que teniendo la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por sí mismo, lo entregue a una institución o a cualquier otra persona, contraviniendo la Ley.

3.1.3.- Clasificación del delito atendiendo el tiempo de su duración

Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma transcurre un tiempo. De acuerdo con esa temporalidad, el delito se puede clasificar en:

- Instantáneo
- “Instantáneo con efectos permanentes”
- Continuado
- Permanente

“El delito es instantáneo cuando integrado el tipo, no puede prolongarse la conducta, es decir, cuando la acción se extingue en un solo momento, al coincidir con la consumación. Al cerrarse el proceso ejecutivo el agente no tiene ningún poder ya para prolongarlo ni para hacerlo cesar.”¹⁶

La ley penal no incluye la posibilidad de los delitos instantáneos con efectos permanentes, la clasificación de estos tipos es así considerado por la doctrina para identificar en algunos los efectos nocivos de la conducta que perduran en el tiempo y lo hacen permanente solo en ese sentido.

“El delito es instantáneo con efectos permanentes cuando se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo; por ejemplo, lesiones; esta concepción es meramente doctrinal.

Será continuado cuando el delito se produzca mediante varias conductas y un solo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van

¹⁶ González Quintanilla, José Arturo, *op. cit.* p. 247

encaminados al mismo fin, por lo que hay pluralidad de conductas y unidad de resultado.

“Será permanente cuando después de que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo, por ejemplo, el secuestro”.¹⁷

El código penal para el Estado de Sinaloa en su artículo 13 clasifica el delito atendiendo de su duración. (Instantáneo, permanente y continuado).

Encontramos que el delito que analizamos en particular es instantáneo ya que se consume en el mismo momento en el que se omite el deber jurídico, al momento en que se entrega a la persona incapaz.

Es decir se actualiza en el momento que el agente entrega al incapaz, a una institución o a otra persona.

3.1.4.- Clasificación del delito atendiendo el elemento interno de la conducta

El elemento interno de la conducta no es otra cosa más que la voluntad del agente para realizar o dejar de hacer tal o cual comportamiento, este comportamiento según su voluntad puede dar origen a los llamados tipos dolosos o tipos culposos. Y según la corriente que lo enfoque el dolo o la culpa puede formar parte de la culpabilidad.

La culpabilidad.- es el elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley. Y como el elemento de delito reconoce al dolo como uno de sus grados, es decir, el dolo constituye una de las formas de manifestación de la culpabilidad, la más grave y tiene por fundamento la voluntad del agente; en relación con este grado, sin dolo o intención no hay culpabilidad y por tanto hecho punible.

La culpabilidad en este sentido reviste de dos formas: el dolo y la culpa, una y otra se diferencian entre sí, en los tipos dolosos tienen por fundamento la voluntad dirigida del agente tendiente a la causación de un resultado . Sin dolo o sin culpa no hay hecho punible.

¹⁷ Amuchategui Requena, Griselda, Derecho penal, Editorial Oxford, tercera edición, México, D.F. 2005, P. 65

Por lo tanto, los delitos se clasifican de acuerdo al elemento interno de la conducta en Dolosos y Culposos.

“Los dolosos según Cuello Calón se identifican con la voluntad intencional y los culposos con la imprudencia o negligencia”.¹⁸

Desde esta perspectiva los tipos dolosos se orientan con la intencionalidad de causar un mal reprobado por la ley, y la voluntad como aspecto interno de la conducta define al tipo penal como activo doloso.

En este mismo tenor González Quintanilla nos dice “que obra dolosamente quien se comporta voluntariamente, o sea, de propia decisión, penetrando con su actitud, sea de actividad o inactividad, al terreno de la tipicidad, previsto en cualquiera de los tipos penales descritos por la ley. Por otro lado, los delitos culposos se dan cuando una persona actúa de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo”¹⁹.

Podemos clasificar el delito de exposición de incapaces en **doloso**, ya que hay una voluntad dirigida hacia la causación del resultado, porque de acuerdo a la ley penal obra dolosamente el que, conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere realizarlo o acepta la aparición del resultado previsto por la descripción legal.

3.2. Ausencia de conducta

El comportamiento humano relevante para el derecho penal, solo es atractivo si el actuar produce un resultado típico.

Cuando el comportamiento humano produce un resultado típico sin voluntad el derecho penal obliga que ese comportamiento deje de ser relevante.

¹⁸ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.* p. 378

¹⁹ González Quintanilla, *op. cit.* p. 375, 377 y 378.

Bajo esta tesis estudiamos el aspecto positivo de la conducta, siendo también necesario hacer referencia a su aspecto negativo, que sería la falta o ausencia de conducta.

“Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad e inactividad no voluntaria”²⁰.

Las formas en las que se manifiesta la conducta deben ser atendidas como parte de la estructura del tipo penal.

“Así cuando la conducta productora de un resultado material resulte ser consecuencia del actuar del hombre sin voluntad, es decir, sin sentido y sin significado, se estará en el caso de inexistencia de un delito por atipicidad, por ausencia de la acción”²¹.

Los supuestos en que no hay voluntad pese a participar un hombre son:

Fuerza física irresistible; que puede ser origen del ser humano o de la naturaleza y la Involuntabilidad por alteración morbosa de la conciencia.

“Zaffaroni nos dice que debemos entender por fuerza física irresistible aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica. La Involuntabilidad es la capacidad psíquica de conducta, es decir, el estado en que se encuentra el que no es psíquicamente capaz de manifestar su voluntad.”²²

En la Involuntabilidad por alteración morbosa de la conciencia encontramos el Sonambulismo, Sueño fisiológico, Hipnotismo y la alteración morbosa de la conciencia por enfermedades neurológicas.

“El sonambulismo para Cuello Calón es una causa de irresponsabilidad por la falta de conciencia de sus actos, de modo que su situación es análoga a la del

²⁰ González Quintanilla, *op. cit.* p. 322.

²¹ Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.* p.380.

²² Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, Cárdenas editor y distribuidor, Cuarta reimpresión, México, 1998, p. 380 y 382.

alienado, y por tanto los actos ejecutados por el sonámbulo durante el sueño no son imputables”²³.

La exteriorización de la conducta ejecutada bajo esta situación, excluye la posibilidad de que el autor de la conducta pueda ser señalado como responsable de lo ocasionado, por suponer que actúa sin voluntad.

En un plano diferente también se contempla como forma de manifestar la ausencia de conducta, el sueño fisiológico.

“El sueño fisiológico es considerado como un estado puramente cerebral, análogo a las alucinaciones y a las crisis de delirio. El origen de los sueños se atribuye a la subconsciencia, esta durante la vigilia sometida a poderosas inhibiciones, pero que durante el sueño se liberta de ellas y aflora con su acervo de incompletas voliciones; también en este caso se sostiene que hay inimputabilidad, pues no puede decirse que existan acciones ahí donde hay involuntariedad en el sujeto”.²⁴

Análogo a las anteriores en el campo del sueño encontramos también el hipnotismo o sueño inducido.

“El Hipnotismo es un estado de letargo en que se coloca a un sujeto por la influencia de un tercero, quien logra sobre él un control de sus actos; por supuesto, para colocarlo en este estado debe someterse a una técnica o procedimiento”.²⁵

Podríamos decir que el delito de exposición de incapaces puede presentar hipotéticamente ausencia de conducta cuando por hipnotismo el agente realice esta conducta, pues pudiera ser que la persona a cargo del incapaz bajo el influjo hipnótico haga entrega del incapaz a una institución o a otra persona.

²³ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.* p. 454.

²⁴ Carrancá Trujillo, Raúl & Carrancá Rivas, Raúl, Derecho penal mexicano, parte general, Editorial Porrúa, Vigésimoprimer edición, México, D.F. 2001, p. 517.

²⁵ López Betancourt, Eduardo, *op. cit.* p. 30.

4. Tipicidad

Como elemento esencial en la estructura del delito.

“La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien se ajuste exactamente en la abstracción plasmada en la Ley. Cada tipo penal señala sus propios elementos, del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.”²⁶

Por citar ejemplo: el artículo 1, del código penal del estado de Sinaloa, señala que nadie podrá ser sancionado por acción u omisión que no esté expresamente previstas y descritas como delito por la ley penal vigente anterior a su realización, ni con pena o medida de seguridad no establecidas en ellas.

Tampoco podrá ser sancionado si la acción u omisión no reúne los elementos de la descripción legal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona.

“En este sentido y como lo señala Landaburu que la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal”²⁷.

De una forma más practica podemos decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas, así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.

Los presupuestos de la conducta típica en el análisis de la tipicidad cronológicamente son: bien jurídico, tipo de la ley penal, sujeto activo y pasivo y objeto material.

²⁶ Amuchategui Requena, Griselda, *op. cit.* p.61.

²⁷ Landaburu, Laureano, El Delito como estructura. Revista Penal, I, No. I, p. 471

El tipo de la ley penal es el contenido del precepto de la exposición penal, que previene la conducta prohibida u ordenada por la ley, con el fin de proteger los bienes jurídicos penalmente tutelados, para la seguridad jurídica, como base de la convivencia.

Clasificación:

4.1.- En función de su estructura

En función a su estructura los delitos se clasifican en simples y complejos.

“Se denominan delitos simples aquellos que violan un solo bien jurídico o un solo interés jurídicamente protegido.

Y son delitos complejos los constituidos por la infracción de diversos bienes jurídicos mediante hechos diversos, cada uno de los cuales constituye por sí un delito”.²⁸

Atendiendo a esta clasificación encontramos que el delito que estamos analizando es simple ya que se afecta un solo bien jurídico: que es la seguridad del individuo incapaz.

4.2.- En relación con sus resultados:

Según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede clasificarse en material o formal.

“Son delitos formales aquellos que no producen un efecto material en el mundo exterior, se consuma con la simple conducta del agente, es decir, el tipo penal se agota en la acción u omisión simple del sujeto activo, sin ser necesario un resultado material.”²⁹

Por otra parte, los delitos materiales requieren de un cambio material externo originado por la conducta del agente.

²⁸ Cuello Calon, Eugenio, *op. cit.* p. 268.

²⁹ López Betancourt, Eduardo, *op. cit.* p. 17 y 220

Observando esta clasificación encontramos que el delito de exposición de incapaces es un delito formal ya que no produce ninguna modificación en el mundo exterior, puesto que para configurarse no requiere de algún resultado o materialización. Es decir, no se percibe el cambio del bien jurídico pues se afecta a un bien jurídico ideal.

4.3.- Con relación al grado de afectación en el bien jurídico:

Esta clasificación se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado y puede ser de peligro o de lesión.

“Son delitos de peligro aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para estos una situación de peligro. Por peligro debe entenderse la posibilidad de producción, más o menos próxima, de un resultado perjudicial.

Por otra parte, los delitos de lesión son aquellos que causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada”³⁰.

Podemos determinar que el delito analizado es de peligro ya que la acción delictiva no causa un daño directo en el bien jurídicamente tutelado por la norma, pero si lo coloca en peligro, es decir, en la posibilidad de que ocurra un resultado en la realización del mismo. Ya que la persona a cargo del incapaz no causa un daño material o sea no transforma el bien jurídico tutelado.

4.4.- En razón a los sujetos.

En razón a los sujetos los tipos penales suelen ser clasificados por la doctrina entendiendo el número de sujetos que el tipo exige para la ejecución de la conducta, y también su calidad.

a).Por el número de sujetos:

³⁰ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.* p. 266

En la realización de un ilícito penal pueden intervenir uno o más sujetos, en razón a esto se establece la siguiente clasificación: unisubjetivo y plurisubjetivo.

“El primero requiere para su integración un solo sujeto activo.

En cambio, los plurisubjetivos requieren para su integración la concurrencia de dos o más sujetos”.³¹

El delito de exposición de incapaces es un delito unisubjetivo ya que se requiere la participación de una sola persona para su realización, en este caso el sujeto que está a cargo del incapaz. (Al que teniendo)

b), Por la calidad agente

Los tipos penales en cuanto a la calidad del agente se clasifican en de delicta comunia y de delicta propia.

“Los tipos de delicta propia requieren de una calidad específica en la persona del sujeto activo, que lo coloca en una determinada especial relación con el bien jurídico protegido. Se requiere una característica específica en el agente autor de la conducta.

Y los tipos de delicta comunia son aquellos en donde la ley no exige una determinada calidad en el sujeto activo, por lo que se les refiere como delitos de sujeto activo innominado, y en donde el texto legal frecuentemente los refiere como “el que”, “quien”, etc.”³² Se identifican estos tipos por que cualquier persona puede ser autor.

Podemos observar que el delito analizado es de delicta propia ya que cuenta con características específicas, pues el sujeto activo tiene que estar obligado hacerse cargo del incapaz, ya que tiene su patria potestad, tutela o custodia. Solo lo puede realizar el que tenga a su cargo al incapaz.

³¹ Amuchategui Requena, Griselda, *op. cit.* p. 64.

³² Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.* p. 317.

4.5.- en atención a su formulación legal:

a) Por la necesidad de acudir a una norma general

De acuerdo a esta clasificación los delitos se dividen en abiertos y cerrados, siendo los primeros “aquellos en los que el tipo no individualiza totalmente la conducta prohibida, sino que se tiene que acudir a una norma de carácter general. En cambio, los tipos cerrados son aquellos que, sin salirse de los elementos de la propia ley penal en el tipo, puede individualizarse perfectamente la conducta prohibida”³³.

El delito de exposición de incapaces es un delito de tipo cerrado porque en la misma ley penal se describe la individualiza de la conducta y ahí mismo señala la sanción.

b) Según contenga referencias o circunstancias.

Por circunstancias del delito deben entenderse, todos aquellos elementos del hecho, objetivos o subjetivos, que influyen sobre la cantidad del delito en cuanto lo hacen más o menos graves.

Es decir esta circunstancia puede hacer al tipo penal diferente y sirven para agravar o atenuar la pena.

Así, se manifiestan las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.

“Las circunstancias de lugar son las referencias de lugar o espacio vinculadas con la realización de la conducta típica, a que hacen referencia algunos tipos de la ley penal”.³⁴

³³ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *op. cit.* p. 395.

³⁴ Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.* p. 353.

Estas nos indican alguna característica especial o un espacio de suelo, en donde solamente es posible que se ejecute la conducta para que determinado tipo se actualice.

“Las circunstancias de tiempo son las referencias de tiempo vinculados con la realización de la conducta típica a que se contrae algunos tipos de la ley penal.”³⁵

Es decir, son aquellas que en la descripción legal indican una temporalidad o un lapso de tiempo en el que solamente es posible que se ejecute la conducta.

“Las circunstancias de modo son los aspectos referidos al modo de ejecución de la conducta, previstas por algunos tipos de la ley penal.”³⁶

Estas circunstancias en algunos tipos penales cuando concurren indica la forma en la que la conducta debe cometerse.

“Las circunstancias de ocasión son referencias que enmarcas situaciones de ocasión, vinculadas con la realización de la conducta, exigidos por algunos tipos de la ley penal”.³⁷

Estas en los tipos penales se caracterizan por que el agente activo se aprovecha de la situación en la que se encuentra la víctima, que puede ser una consternación por alguna desgracia personal que hace a la víctima descuidar sus bienes jurídicos, circunstancia que aprovecha el victimario para ejecutar su conducta.

De acuerdo a lo antes mencionado los delitos se clasifican en circunstanciados o referenciados y en no circunstanciados. Siendo los referenciados aquellos que contengan alguna de las circunstancias anteriores. Y no circunstanciadas cuando no contengan las mismas.

De acuerdo a la descripción legal nuestro delito es **no circunstanciado** ya que no contiene ninguna de las circunstancias arriba mencionadas.

³⁵ *Idem*

³⁶ *Idem*

³⁷ *Idem*

c) Según contenga medios o elementos comisivo

Los elementos comisivos son aquellos que no son esenciales, pero en algunos tipos estos elementos se presentan y sirven como el medio a través del cual el sujeto utiliza para realizar su conducta.

Los medios comisivos dan lugar a los llamados tipos de formulación casuística, por oposición a los tipos de formulación libre, que son los que individualizan acciones que pueden cometerse por cualquier medio.

De acuerdo con lo anterior los tipos de formulación casuística “serán aquellos en los cuales se señala el medio productor del resultado típico”³⁸.

En estos encontraremos: “al que por medio de”, “al que valiéndose de” y “al que utilizando”.

“Y los tipos de formulación libre son aquellos en los cuales no se señala el medio para producir el resultado contenido en el tipo, ya que no señala la actividad productora del resultado típico”³⁹

El delito de exposición de incapaces es un tipo de formulación libre por lo que no contiene elementos comisivos, en ninguna parte de la descripción legal señala los medios, ya que no dice “al que por medio de”, ni “al que valiéndose de”, lo que indica que el delito se puede actualizar con cualquier actividad que produzca el resultado esperado.

4.6.- Según contenga elementos normativos

“Los elementos normativos son aquellos presupuestos del injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especie de valoración de la situación de

³⁸ Petit Candaudap, Celestino Porte, *op. cit.* p.358.

³⁹ Idem.

hecho. Forman parte de la descripción contenida en los tipos penales por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley”.⁴⁰

Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, ética, o bien cultural.

De este modo, a los tipos penales que contienen elementos normativos en su descripción legal, se les denomina tipos anormales y los tipos que no contienen se denominan tipos normales.

Los tipos anormales son aquellos que como se mencionó anteriormente contienen elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley.

Mientras que los tipos normales son aquellos que se integran con elementos objetivos de aprehensión cognoscitiva material.

De acuerdo con lo anterior se tiene que el delito analizado es un **tipo anormal** que ya que en su descripción legal contiene elementos normativos más adelante señalados.

4.7.- Tipicidad legal (Parte Objetiva)

Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a constituirse como delito si no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

Por lo que es de suma importancia que se comprenda el concepto de Tipicidad, la cual se define como “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de

⁴⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.* p. 316.

ese hecho se hace en la ley penal, es decir, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales”⁴¹

La tipicidad en la parte objetiva podemos decir que es el cuerpo del delito.

4.7.1.- Referencias o circunstancias

Como se mencionó anterior mente el delito de exposición de incapaces no contiene circunstancias de tiempo, de lugar, modo y de ocasión.

4.7.2.- Medios: ¿Cuáles son los medios señalados en la descripción legal?

Anteriormente se señaló que los medios son aquellos que el sujeto utiliza para la realización de la conducta. Y estos no son esenciales, pero en algunos tipos se presentan. En el caso del delito de exposición de incapaces tenemos que no se presentan medios, ya que en su descripción legal no dice “Al que por medio de”, etc.

4.7.3.- Elementos descriptivos:

Se refiere justamente a cómo el legislador lleva a cabo la descripción legal. De modo que el tipo penal tiene que estar redactado de manera que en su texto se pueda deducir con claridad la conducta prohibida.

Para ello el legislador debe utilizar un lenguaje claro y preciso al nivel cultural medio y emplear elementos lingüísticos descriptivos que cualquiera pueda apreciar o conocer en su significado sin mayor esfuerzo.

⁴¹ García Arán, Mercedes, Muñoz Conde, Francisco, Derecho penal parte general, Editorial Tirant lo Blanch, Quinta edición, Valencia, 2002, P. 253

“Siendo los elementos descriptivos aquellos que describen con detalle los elementos que debe contener el delito”⁴².

Por lo que el delito analizado si contiene elementos descriptivos, los cuales se puede encontrar en el artículo 162 del código penal del Estado de Sinaloa.

4.7.4.- Elementos normativos

Como señalamos los elementos normativos son aquellos que requieren una valoración ya sea jurídica, ética o moral.

Como se dijo anteriormente el delito exposición de incapaces es un tipo anormal ya que si contiene elementos normativos, los cuales son los siguientes:

Institución. - esta requiere una valoración jurídica que se tiene que valorar de que institución se está hablando.

Persona Incapaz. - se tiene que valorar quien es la persona incapaz de cuidarse por sí misma.

Obligación del agente.- Se tiene que valorar cual es la obligación del agente con respecto al incapaz.

4.7.5.- Objeto material:

Según Petit el objeto Material “es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito”⁴³

Para Malo Camacho es el “ente físico, material y corpóreo sobre el cual recae la acción de la conducta típica”.⁴⁴

En el delito de exposición de incapaces se puede observar de acuerdo a la descripción legal que el objeto material es la persona incapaz ya que es en ella en quien recae la conducta.

⁴² Amuchategui Requena, Griselda, *op. cit.* p. 68.

⁴³ Petit Candaudap, Celestino Porte, *op. cit.* p.351.

⁴⁴ Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.* p. 330.

4.7.6.- Bien jurídico tutelado

La protección de bienes fundamentales para la sociedad se considera como uno de los principios fundamentales del derecho penal en un Estado social y de derecho.

El derecho penal protege bienes jurídicos, puesto que la represión de cada uno de los delitos tipificados en la ley penal resguarda de una manera inmediata y directa a los bienes jurídicamente tutelados por todo el ordenamiento.

No puede haber un delito que no proteja un bien jurídico.

“El bien jurídico constituye la base sobre la cual se constituye la hipótesis delictiva. El tipo tiene su verdadero sostén en el bien jurídico protegido. Actualmente, se acepta que no puede hacer tipo penal sin la pretensión de salvaguardar un determinado bien jurídico”⁴⁵.

El bien jurídico es todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la ley penal.

Para Zaffaroni “el bien jurídico tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan”⁴⁶.

En el delito de exposición de incapaces se puede observar que el bien jurídico tutelado es la seguridad del individuo incapaz.

4.7.7.- Resultado

“El resultado consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico. Dentro de tan amplio concepto, se identifica al

⁴⁵ González Quintanilla, José Arturo, *op. cit.* p. 648

⁴⁶ Zaffaroni, *op. cit.* p. 410.

resultado con un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en él tanto el actuar, positivo o negativo, como los efectos producidos”⁴⁷.

Así mismo se entiende que el resultado es la modificación del mundo exterior, el cambio sensible o perceptible por lo sentido, en los hombres o en las cosas.

“Se define también como la total realización típica exterior, o sea, la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella causa”⁴⁸.

En cuanto al resultado del delito de exposición de incapaces tenemos que es la evasión de la obligación. Ya que el sujeto a cargo de la persona incapaz entrega a ésta a una institución o a una persona para evadir la obligación que tiene hacia la persona incapaz.

4.7.8.- Sujetos:

Solamente el hombre puede ser sujeto del delito, solo el hombre puede ser denominado delincuente.

Los sujetos en el esquema delictual son de dos clases: activo y pasivo.

“El activo es cualquier partícipe que, al llevar a cabo el comportamiento, pone en forma culpable una condición física o psíquica que trasciende al delito.

El sujeto activo generalmente puede ser cualquier persona, pero en algunos casos la ley exige una cualidad o posición especial.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido”⁴⁹.

Cuello Calón nos dice al respecto que “el sujeto pasivo es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito”⁵⁰.

En el delito que se analiza encontramos que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo cuentan con características especiales; puesto que el sujeto activo debe

⁴⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.* p. 235.

⁴⁸ Carrancá Trujillo, Raúl, Carrancá Rivas, Raúl, *op. cit.* p. 277.

⁴⁹ González Quintanilla, José Arturo, *op. cit.* p. 651.

⁵⁰ Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.* p. 290.

tener a su cargo u obligación a un incapaz; mientras que el sujeto pasivo debe de cumplir con la característica de ser incapaz de cuidarse por sí mismo.

4.7.9.- Atribuibilidad del resultado (Nexo causal)

“En los delitos debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, es decir, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al actor de la conducta que lo ha causado.

La relación de causalidad entre acción y resultado es, por tanto, el presupuesto mínimo en los delitos de resultado para exigir una responsabilidad por el resultado producido”⁵¹.

“El nexo causal ha sido definido como el ligamen o nexo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse la causa”⁵².

De acuerdo con lo anterior es necesario establecer una relación de causalidad entre la conducta y el resultado antes de imputar un resultado a una determinada acción.

En el delito analizado se puede decir que el nexo causal es la exposición de la persona incapaz con el fin de evadirse de las obligaciones.

4.8.- Dispositivos amplificadores del tipo:

Se les conoce así a aquellos fenómenos jurídicos previstos por el cuerpo legal punitivo en donde pueden aparecer modificaciones de las consecuencias jurídicas, y que a pesar de existir el delito la sanción puede ser diferente.

- Como dispositivos amplificadores del tipo penal encontramos los siguientes:

⁵¹ García Arán, Mercedes & Muñoz Conde, Francisco, *op. cit.* p. 226.

⁵² Amuchategui Requena, Griselda, *op. cit.* p. 54.

4.8.1.- Concurso de personas (tipo de autoría que presenta)

“El concurso de personas responsabiliza a cada concursante según su obra, sin descuidar la individualización de las condiciones personales que concurran en cada cual, ni la de las circunstancias materiales atenuantes o agravantes. Ya que en un hecho punible pueden haber participado varias personas”⁵³.

“Las distintas formas de participación en el hecho punible pueden diferenciarse subjetiva y objetivamente, según que se lo haga de acuerdo con la dirección de la voluntad del autor o de acuerdo con elementos que están afuera de esta voluntad.

La doctrina señala las siguientes formas de autoría y participación:

Autoría: el autor de un hecho punible es el que comete el hecho con voluntad de autor, en forma típica y en los casos pertinentes, causa el resultado del mismo.”⁵⁴
Se puede decir que es el que ejecuta solo sin ayuda de nadie, la infracción.

La autoría puede ser directa y mediata;

“La autoría directa: en esta el autor directo realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico.

La autoría mediata: es aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza. Ejemplo el hipnotizador que obliga al hipnotizado a cometer un delito.”⁵⁵

⁵³ Pérez, Luis Carlos, Tratado de derecho penal, Editorial TEMIS Bogotá, Edición Primera, Bogotá, Colombia, 1967, t. II, p. 12.

⁵⁴ Mezger, Edmund, Derecho penal parte general, Editorial Cardenas editor y distribuidor, Edición primera, Tijuana, B.C., 1985. p. 311.

⁵⁵ García Arán, Mercedes, Muñoz Conde, Francisco, *op. cit.* p. 434 y 435.

Coautoría: “podrá ser cualquier persona quien actúe en la misma proporción que el agente del ilícito.”⁵⁶

Instigador: “es el que hace surgir en otro, con voluntad de instigador, la resolución de cometer un hecho y dar lugar, de tal manera, a que cometa el hecho como autor.”⁵⁷

Complicidad: “es el que auxilia, con voluntad de cómplice, el hecho del autor. El cómplice no quiere el hecho como propio, sino “como de otro”; allí está la diferencia entre el cómplice y el autor.”⁵⁸

Lo que la distingue de las de más formas de participación es su menor entidad material, de la forma que la calidad de cómplice hace que la cooperación se castigue automáticamente con la pena inferior en un grado a la prevista para los autores del delito.

Por otra parte, las formas de autoría y participación también se encuentran señaladas en el código penal para el Estado de Sinaloa en el artículo 18.

El delito de exposición de incapaces admite la autoría y coautoría en la ejecución del mismo.

Admite la autoría cuando la persona a cargo del incapaz ejecuta por directamente, es decir, por si solo el ilícito penal al entregar al incapaz a una institución o a cualquier otra persona.

Admite la coautoría en los casos en que ambos padres que están a cargo del incapaz decidan entregarlo a una institución o a cualquier otra persona. Por qué realizan en la misma proporción el acto.

4.8.2.- Concurso del delito

⁵⁶ López Betancourt, Eduardo, *Delitos en particular*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, D.F. 2005, t. II, p. 46.

⁵⁷ Mezger, Edmund, *op. cit.* p. 313.

⁵⁸ Mezger, Edmund, *op. cit.* p. 317.

Encontramos que existe concurso aparente del delito, concurso material y concurso ideal.

“El concurso material está constituido por varias conductas delictivas, desde luego ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes, sin embargo, se llevan a cabo dentro de una secuela.

El concurso ideal tiene como característica que una sola conducta produce varios resultados; es decir, con una sola acción o con un solo hecho se violan varias disposiciones penales autónomas; sin embargo, en este tipo de concursos la conducta generadora implica la causación de varias lesiones jurídicas compatibles”⁵⁹.

“Existe concurso aparente de tipos en los casos en los que parecen que concurren varios tipos penales, pero que observamos más cercanamente nos permiten percatarnos de que el fenómeno es aparente, porque en la interpretación adecuada de los tipos la concurrencia resulta descartada, dado que uno de los tipos excluye al otro o a los otros”.⁶⁰

Pero en este caso solo tomaremos el concurso aparente, señalando que el delito de exposición de incapaces **no tiene concurso** aparente ya que no tiene una figura similar o aparentemente similar con la cual se le pueda confundir. Puesto que no hay otra figura que proteja el mismo bien jurídico.

4.9.- Tentativa

Para entender la tentativa tenemos que tener en cuenta que en los tipos dolosos no solo se pena la conducta que llega a realizarse totalmente, que obtiene el resultado querido por el autor, sino que también la ley sanciona aquella conducta

⁵⁹ González Quintanilla, José Arturo, *op. cit.* p. 264 y 265.

⁶⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *op. cit.* p. 668.

que no reúne todos los elementos para la realización o para el resultado del ilícito penal.

La conducta ejecutada pero que no tuvo el resultado deseado por el autor debe de haber alcanzado un grado de desarrollo para poder considerarse típica.

Aquí es importante mencionar al iter criminis ya que este es el camino que la persona debe seguir para la realización del ilícito penal, el cual va desde la idea de realizar el delito hasta el agotamiento del mismo, pero hay ocasiones en las cuales el proceso del iter criminis no es terminado y es ahí cuando se habla de la tentativa.

Puesto que el momento de plena ejecución de la acción violatoria de la norma penal puede ofrecer dos distintas formas la tentativa y la consumación.

“La tentativa es el principio de ejecución de un delito que no llega a realizarse.”⁶¹

Fernando Castellanos “entiende por tentativa los actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados, a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto”⁶².

“Jiménez de Asúa define a la tentativa como la ejecución incompleta de un delito”⁶³.

“La tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos. Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea, en tanto que la ejecución no ha realizado por completo. Esta puede ser porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumirían el delito, o porque el agente realice todos los actos que han de producir el resultado, no ocurriendo este por causa externa, imprevista o fortuita.”⁶⁴

La tentativa se encuentra en el código penal en los artículos 16 y 17 del código penal del Estado de Sinaloa.

⁶¹ RAE, Diccionario de la lengua española, Editorial Espasa, Segunda Edición, Madrid, 2006, P. 1288.

⁶² Castellanos, Fernando, Lineamientos elementales del derecho penal, Editorial Porrúa, Cuadragésimaquinta Edición, México, 2004, p. 287.

⁶³ Jiménez de Asúa, La ley y el Delito, Editorial A. Bello, Caracas, 1945, P. 595

⁶⁴ Carrancá Trujillo, Raúl, Carrancá Rivas, Raúl, *op. cit.* p. 695

Artículo 16.- La tentativa es punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo los actos que deberían de producir o evitar el resultado, si aquellos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Existe tentativa inidónea, siendo también punible, cuando no se pudiere realizar el delito, por emplearse medios inadecuados para la ejecución del mismo o por no existir el bien jurídico u objeto material que se pretendió afectar.

Artículo 17.- Si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito.

El delito de exposición de incapaces no admite tentativa por tratarse un delito formal o de mera conducta.

Nos referimos a que es un delito de mera conducta porque el tipo no describe resultado alguno y para su consumación basta con el despliegue de la conducta del sujeto activo.

4.10.- Tipicidad legal (Parte subjetiva)

En el estudio de la tipicidad es relevante determinar su relación con el elemento subjetivo representado básicamente por el dolo y por la culpa que, sin embargo, observa un contenido subjetivo con componentes, siendo necesario precisar si el querer que implica el dolo se refiere exclusivamente objetivos, o bien, si, como creemos, necesariamente ha de referirse también a los elementos normativos.

“El dolo sería entonteces el contenido mismo de la voluntad del autor; es el ámbito psicológico o subjetivo de la conducta; es el querer de la conducta; es la voluntad de realizar la conducta típica”⁶⁵.

En otras palabras, el dolo es la voluntad dirigida a producir un resultado típico conociendo las circunstancias objetivas del delito y queriéndolo realizar.

⁶⁵ Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.* p. 354.

- Elementos subjetivos distintos al dolo.

El propósito perseguido por el sujeto no es precisamente la realización del tipo, sino que persigue otro objetivo, sin embargo, “sabe que la acción encaminada a otro fin va unida necesariamente y con seguridad a la realización de todos los elementos de un tipo delictivo (con sus diversas circunstancias, y en su caso su resultado), cuya producción, por tanto, aunque no le guste, también acepta”⁶⁶. cuando el sujeto tiene la intención de perpetrar el hecho, pero su voluntad no está orientada a lograr determinado resultado, no obstante, conociendo que el mismo se producirá, lo asume y lo acepta como la consecuencia necesaria de su accionar.

El delito de exposición de incapaces no presenta ultraintenciones, ya que en su descripción no dice “al que con el fin de”, “con el propósito de”, etc.

5. Atipicidad :Como elemento negativo en la estructura del tipo.

Una conducta para ser típica debe enmarcar en la descripción legal, por el contrario, aquellas conductas que no encuadren serán atípicas. Es decir, la atipicidad se manifiesta cuando la conducta del agente no se adecua al tipo penal.

“Para pavón hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo”⁶⁷.

“Técnicamente se traduce, en que no hay delito sin tipicidad, puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no este tipificado en la ley o cuando le falte alguno de los elementos típicos”⁶⁸.

⁶⁶ Gálvez Villegas, Tomás Aladino, Derecho Penal parte especial, Juristas Editores, Lima, 2011, t. I, p. 51

⁶⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.* p. 326

⁶⁸ Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de derecho penal volumen 7, Editorial Oxford, Primera Serie, México, D.F., 1999. p. 173.

Encontramos la atipicidad parte objetiva en el código penal del Estado de Sinaloa en su artículo 26 fracción II, la cual se presenta cuando falte algunos de los elementos integrantes de la descripción legal.

En el de delito de exposición de incapaces se puede presentar esta atipicidad cuando el sujeto que entrega al incapaz a la institución o a otra persona no es la persona que tiene la obligación de hacerse cargo de él.

La atipicidad parte subjetiva también se encuentra en el artículo 26 pero ésta, se ubica en la fracción X, al señalar el Error invencible de tipo.

“El error invencible de tipo, aparece cuando el autor del hecho desconoce o cae en un error sobre la existencia de algunos de los elementos que conforman al tipo penal, esto repercute en la tipicidad por que excluye el dolo”⁶⁹.

“El error de tipo es el fenómeno que determina la ausencia de dolo, cuando habiendo una tipicidad objetiva, falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo”.⁷⁰

Por ejemplo, aquella persona que se apodera del abrigo que está en el perchero de un café y sale con él, en la creencia de que se trata de su propio abrigo.

6.-Antijuridicidad. Y causas de justificación

Cualquier tipo penal que se encuentra previsto en un código o una ley penal es considerado delito en atención a diversas consideraciones, pero fundamentalmente el criterio que indica que dicho actuar se aparta de lo establecido por el derecho, destruyendo o poniendo en peligro un bien jurídico que previamente la norma legal tutela, es aquí cuando hablamos de la antijuridicidad.

⁶⁹ García Arán, Mercedes, Muñoz Conde, Francisco, Derecho penal parte general, Editorial Tirant lo Blanch, Quinta edición, Valencia, 2002, p. 275.

⁷⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, Cárdenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México, 1994, p. 436.

Ésta es lo contrario a derecho, “es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico”⁷¹.

“Para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delito descritos en el texto legal existen grandes posibilidades de que sea penalmente antijurídico -probabilidades, pero no seguridad, - pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad, las cuales son llamadas causas de justificación”⁷².

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. “Estas representan el aspecto negativo del delito; en presencia de algunas de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, o sea, la antijuridicidad”⁷³.

Podemos encontrar a las causas de justificación en el artículo 26 en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, del código penal del Estado de Sinaloa, las cuales se mencionan a continuación:

En la fracción III se habla de del consentimiento valido del ofendido o víctima. La doctrina nos dice que esta opera solamente cuando la víctima u ofendido es titular del bien jurídico y puede disponer de él, siempre y cuando el titular tenga la capacidad jurídica y que su consentimiento sea expreso o tácito.

La fracción IV señala la Legítima defensa. De acuerdo a la doctrina esta “es la defensa como la repulsión de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas contra el agresor, cuando no traspase la medida necesaria para la protección; o como la defensa que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor.

⁷¹ García Arán, Mercedes, Muñoz Conde, Francisco, Derecho penal parte general, Editorial Tirant lo Blanch, Quinta edición, Valencia, 2002, p. 252

⁷² Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Editora Nacional, Novena Edición, México D.F., 1961, t. I, p. 312

⁷³ Catellanos, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, Editorial Porrúa, Cuadragésimaquinta edición, México, D.F., 2004, P. 183

La defensa es legítima cuando se contraataca a fin de que una agresión grave no consuma el daño con que amenaza inminentemente.”⁷⁴

Por otra parte, en la fracción V se encuentra el estado de necesidad justificante. Doctrinalmente esta se “presenta cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típica para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo”.⁷⁵

La fracción VI señala el mandato legítimo de superior jerárquico. La cual en la doctrina se define como “causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía”⁷⁶.

En la fracción VII encontramos el cumplimiento de un deber. “Este consiste según la doctrina, en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un bien jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.”⁷⁷.

La fracción VIII menciona como causa de justificación cuando se contravenga lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo e insuperable. Ésta disposición obliga o sujeta a un apersona a actuar o a dejar de actuar, es decir, se lo impide la ley.

Atendiendo a lo anterior se puede señalar que el delito de exposición de incapaces presenta como causa de justificación al estado de necesidad justificante.

Éste se puede presentar cuando la madre se encuentre en una situación o un estado de extrema pobreza, lo cual pone en un peligro real incapaz a su cargo. Es por ello que se pueda justificar que la madre prefiere dejar a su hijo en una

⁷⁴ Carrancá Trujillo, Raúl, Carrancá Rivas, Raúl, Derecho penal mexicano, parte general, Editorial Porrúa, Vigésimotercera edición, México, D.F. 2007, P. 563.

⁷⁵ *ibídem.* 603

⁷⁶ Amuchategui Requena, Griselda, Derecho penal, Editorial Oxford, tercera edición, México, D.F. 2005, P. 83

⁷⁷ *Idem.*

institución o con otra persona, y esto es lo que se conoce como Estado de necesidad como causa de justificación.

7.-Culpabilidad

Sabemos que el delito se define como una conducta típica y antijurídica, así mismo lo integra otro elemento necesario para que el delito que se presente en su totalidad, este elemento se denomina culpabilidad. Ésta es la relación directa que existe entre la voluntad y conocimiento del hecho con la conducta realizada.

“la culpabilidad es el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica.”⁷⁸

Entonces podemos entender a la culpabilidad como el juicio de reproche que se le hace al autor del ilícito penal por no haber dirigido su conducta conforme a lo establecido por la norma penal, conociendo las circunstancias en las que actuó.

7.1.- Elementos

La culpabilidad esta investida de ciertos elementos:

“La imputabilidad es la capacidad de comprensión del injusto, y de actuar conforme a esa comprensión a partir de la capacidad de autodeterminación de la persona y para conducirse conforme a esa misma autodeterminación. Es decir, que no se trata de cualquier comprensión sino precisamente de la comprensión relativa al injusto penal”⁷⁹.

La posibilidad exigible de la comprensión de la antijuridicidad, esto nos dice que la persona debe tener conciencia de su comportamiento, es decir, debe saber que es el delito.

⁷⁸ Malo Camacho, Gustavo, Derecho penal mexicano, editorial Porrúa, edición séptima, México, D.F. 2007, P. 521.

⁷⁹ Malo Camacho, Gustavo, Derecho penal mexicano, editorial Porrúa, edición séptima, México, D.F. 2007, P. 551.

Y el ámbito de autodeterminación menciona que la persona debe de estar en posibilidad de reflexionar sobre su conducta y de decidir si la realiza o no.

7.2.- Inculpabilidad

Esta opera al encontrarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la inimputabilidad del sujeto.

Para Jiménez de Asúa “la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio del reproche”.⁸⁰

Podemos entender a esta la ausencia de culpabilidad, es decir, la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, ya que falta la voluntad o el conocimiento del hecho.

Aquí aparece la inimputabilidad, el error de prohibición y la reducción del ámbito de autodeterminación p inexigibilidad de otra conducta.

La inimputabilidad consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Para Malo Camacho ésta es la “incapacidad de comprensión del injusto o la imposibilidad de actuar conforme a esa comprensión”⁸¹.

Por su parte Celestino Porte Petit señala que son causas de inimputabilidad: la falta de desarrollo mental, los trastornos mentales transitorios y la falta de salud mental: trastorno mental permanente.

Para Bernaldo de Quirós las faltas de inimputabilidad son: una fisiológica y otra patológica: minoría de edad y defectos y alteraciones mentales respectivamente.

Y Zaffaroni afirma que las causas son insuficiencia de las facultades, alteración morbosa de facultades e imposibilidad de dirección de acciones.

⁸⁰ Jiménez de Asúa, La ley y el Delito, Editorial A. Bello, Caracas, 1945, P. 480.

⁸¹ Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.* p.557.

Podemos decir que la inimputabilidad existe cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero que el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse.

El error de prohibición no pertenece para nada a la tipicidad ni se vincula con ella, sino que es un puro problema de culpabilidad. “Se llama error de prohibición al que recae sobre la comprensión de la antijuridicidad de la conducta”⁸².

La inculpabilidad se fundamenta en lo artículo 26 fracción IX, X, XI del código penal del Estado de Sinaloa.

- Punibilidad. –

Para Pavón la punibilidad “se entiende como la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”⁸³.

“Punición, ésta consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

Por otro lado, la pena es la restricción o privación de derechos que se ejecuta de manera efectiva en la persona del sentenciado; la pena es, entonces, la ejecución de la punición. Esta será la fase o etapa ejecutiva.”⁸⁴

En la descripción legal del delito de exposición de incapaces se menciona que la pena será prisión de tres meses a un año, o trabajo en favor de la comunidad por seis meses y privación de la patria potestad o tutela del incapaz si la tuviera.

De acuerdo a esto, la pena del delito analizado, es alternativa, ya que da la posibilidad de elegir entre la pena de prisión o el trabajo en favor de la comunidad.

⁸² Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, Cárdenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México, 1994, P. 577.

⁸³ Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.* p. 503.

⁸⁴ Amuchategui Requena, Griselda, *op. cit.* p. 101

Además, menciona que se tendrán como consecuencias la pérdida de derechos relativos a la patria potestad o tutela.

El Código Familiar del Estado de Sinaloa en su Artículo 347 Contempla a la patria potestad como un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas, en favor de sus descendientes, respetando su dignidad humana; así como para la correcta administración de sus bienes.

Condiciones objetivas de punibilidad

Son aquellas circunstancias o requisitos establecidos, en algunos tipos penales los cuales, si no se presentan, no es factible que se configure el delito.

Para Ernesto Beling, éstas “son ciertas circunstancias establecidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condiciona la antijuridicidad y tampoco tiene carácter de culpabilidad.”⁸⁵

Por otro lado, la falta de estas, constituyen circunstancias de exclusión de la pena de orden material – sustantivo y su ausencia elimina la punibilidad del hecho delictivo para todo el mundo a pesar del carácter antijurídico y culpable del hecho realizado.

El delito de Exposición de incapaces admite tanto la existencia como la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad; ya que al no existir se aplicará lo previsto en el artículo 163 del Código penal del Estado de Sinaloa, al establecer que no se aplicará pena alguna a la madre que entregue a su hijo por extrema pobreza o cuando aquel haya sido producto de una violación o inseminación artificial ilegal.

⁸⁵ Beling, Ernest Von, La doctrina del Delito Tipo, Traducción de soles, Sebastián, Editorial de Palma, Argentina, 1944, P. 31

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. (2005), Derecho penal (3ª. Ed.), México, D.F., Editorial Oxford.

BELING, Ernest Von. (1944), La doctrina del tipo (1a. Ed.), Argentina, Editorial de Palma.

CARRANCÁ TRUJILLO, Raúl & CARRANCÁ RIVAS, Raúl. (2001), Derecho penal mexicano parte general (21ª. Ed.), México, D.F., Editorial Porrúa.

CASTELLANOS, Fernando. (2004), Lineamientos elementales del derecho penal (45ª. Ed.), México, D.F., Editorial Porrúa.

CUELLO CALON, Eugenio. (1956), Derecho Penal, I, (12ª. Ed.), Barcelona.

CUELLO CALON, Eugenio. (1961), Derecho Penal, (9ª. Ed.) t. I, México, D.F., Editorial Nacional.

DÍAZ ARANDA, Enrique. (2014), Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México, (publicación electrónica núm. 12), México, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM.

EBERT, Udo. (2005), Derecho penal Parte general (Escudero Irra, trad.). (3ª. Ed.), Pachuca, México, Editorial Heidelberg.

GARCIA ARÁN, Mercedes & MUÑOZ CONDE, Francisco. (2002), Derecho penal parte general, (5ª. Ed.), Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. (2001), Derecho penal mexicano, (6ª. Ed.), México, D.F., Editorial Porrúa.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. (1945), La ley y el Delito, Caracas, Editorial A. Bello.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. (1999), Lecciones de derecho penal volumen 7, (1ª. Serie), México, D.F., Editorial Oxford.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. (1950), Panorama del delito, México, Editorial Imprenta universitaria.

LANDABURU, Laureano, El Delito como estructura. Revista Penal, I, No. I

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. (2004), Delitos en particular, t. I., (10ª. Ed.), México, D.F., Editorial Porrúa.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. (2005), Delitos en particular, t. II., (8ª. Ed.), México. D.F., Editorial Porrúa.

MAGGIORE, Giuseppe. (1954), Derecho penal, (5ª. Ed.), Bogotá, Editorial Témis.

MALO CAMACHO, Gustavo. (2007), Derecho penal mexicano, (7ª. Ed.), México, D.F., Editorial Porrúa.

MEZGER, Edmund. (1985), Derecho penal parte general, (1ª. Ed.), Tijuana, B.C., Editorial Cardenas editor y distribuidor.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. (2002), Derecho penal mexicano, (16ª. Ed.), México, D.F., Editorial Porrúa.

PÉREZ, Luis Carlos. (1967), Tratado de derecho penal t. II, (1ª. Ed.), Bogotá, Colombia, Editorial TEMIS Bogotá.

PETIT CANDAUDAP, Celestino Porte. (1983), Apuntamientos de la parte general de derecho penal I, (8ª. Ed.), México, D.F., Editorial Porrúa.

PETIT CANDAUDAP, Celestino Porte. (2012), Apuntamientos de la parte general de derecho penal I, (21ª. Ed.), México, D.F., Editorial Porrúa.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2006), Diccionario de la lengua española, (2ª. Ed.), Madrid, Editorial Espasa.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (1994), Manual de derecho penal, (2ª. Reimpresión), México, Cárdenas editor y distribuidor.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (1998), Manual de derecho penal, (4ª. Reimpresión), México, Cárdenas editor y distribuidor.

Código Penal para el Estado de Sinaloa

Código Familiar para el Estado de Sinaloa

